



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 034-2020-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 28 ENE. 2020

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

Informe N° 04-2020-GRJ/GGR, de fecha 13 de enero de 2020, Constancia de Notificación de Resolución N° (892, 890, 889, 888, 887, 886, 885, 884, 883, 882, 881, 880, 879, 878, 877-2019-GRJ-SG), Resolución Gerencial General Regional N° 232-2019-GRJ/GGR, de fecha 09 de octubre de 2019, El Informe de Precalificación N° 52-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 30 de setiembre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "La Resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha Resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida";

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Reporte N° 351-2018-GRJ/ORAF/ORH.REM, Registro de Tardanzas del personal CAS del mes de octubre del 2018 del GRJ, entre otros, se deduce que los procesados, han incurrido en faltas de carácter administrativo disciplinario tipificado como incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, de acuerdo a los siguientes detalles:

APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	DIRECCION
AGUIRRE ROMERO BELEN	Responsable, custodia de cartas fianza - Tesorería (Desde el 13 de octubre del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018)	Jr. Arequipa N° 819-Chilca
APONTE LOLAY JHANET	Encargado de Cotizaciones - Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares. (Desde el 05 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018)	Jr. Sucre S/N, Distrito de San Agustín de Cajas-Hyo
ARANA LOZANO JESUS	Instructor de Electricidad – Dirección de Trabajo	Av. Ocopilla N° 556, Distrito de Huancayo

DOC. N°	4019466
EXP. N°	2619713



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

	(Desde el 02 de mayo del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018)	
PALACIOS BASTIDAS VLADIMIR	Abogado-Oficina Regional - Asesoría Jurídica, (Desde el 01 de febrero del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2018)	Psj. Sicaya s/n, Distrito de Chupaca
CHUMBIMUNI TENICELA JOLVI	Asistente Analista – Sub Gerencia de Estudios (Desde el 01 de abril del 2015 hasta el 31 de marzo del 2018)	Carretera Central N° 1850, Distrito de Concepción
MATTA SANCHEZ KATIUSKA	Asistente Administrativo – Gerencia General Regional (Desde el 05 de marzo del 2016 hasta el 30 de noviembre del 2018)	Je. Sebastián Lorente N° 1443, Distrito El Tambo
PONCE DE LEON NINOSKA	Asistente Administrativo - Gerencia de Desarrollo Social (Desde el 01 de febrero del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2018)	Calle. los molles Mz. A Lote 11, Los Terrazos, El Mantaro-El Tambo
CASTILLO PEÑARES EDGAR	Administrador de Red – ORDITI (Desde el 02 de julio del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018)	Jr. San Juan Evangelista S/N Ascensión, Distrito de Huancavelica
CUYOTUPA NUÑEZ JOEL	Técnico Administrativo-Oficina de Recursos Humanos	Jr. 28 de julio N° 367-San Agustín de Cajas.
LUJAN QUINTANILLA ADOLFO	Vigilante – Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares (Desde el 31 de setiembre del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2018)	J. Manuel de Pinto N° 233, Distrito Huamali, Provincia de Jauja
MEJIA CHIRINOS ELIZABETH	Liquidador – Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (Desde el 07 de setiembre del 2018 hasta el 30 de noviembre del 2018)	Calle. San Juan S/N, Distrito El Tambo
MEZA CAIRAMPOMA GLORIA	Asistente Administrativo - Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares (Desde el 02 de abril del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018)	Av. Los Andes N°1708-Hyo.
MOLINA ARMAS KATHERINE	Asistente Administrativo - Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares (Desde el 02 de julio del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018)	Prolongación Bolognesi N° 1998, Distrito El Tambo
SALCEDO PALACIOS LEYLA	Auxiliar Administrativo – Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (Desde el 01 de junio del 2018 hasta el 30 de noviembre del 2018)	Calle Centenario, Distrito Vitoc, Provincia de Chanchamayo
SOTO MIGUEL VICTOR	Bach. En Ingeniería Forestal y Ambiental (Desde el 08 de agosto del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2018)	Jr. Federico Gálvez Durand N° 114, Distrito de Hyo.

Que, mediante Reporte N° 351-2018-GRJ/ORAF/ORH.REM, de fecha 26 de noviembre de 2018, la Coordinadora de Remuneraciones Lic. Liliana Mucha Acosta, remite al Sub Director de Recursos Humanos de ese entonces, Lic. Víctor Ángeles Cárdenas, la relación de los servidores CAS que incurrieron en exceso de tardanzas durante el mes de



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

octubre del 2018, acción que efectuó en mérito al inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín; y este expediente a su vez fue remitido a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que conforme a sus funciones precalifique las presuntas faltas administrativas y determine las responsabilidades administrativas que correspondan.

Que, en ese sentido, antes de evaluar la presente falta incurrida por los presuntos infractores, tipificado como incumplimiento injustificado del horario de trabajo, es proceso distinguir la jornada del horario de trabajo de nuestra Institución. Ello se encuentra regulado en el artículo 7 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-GRJ/PR, que estipula que: **"El horario de trabajo es el siguiente: De Lunes a Viernes, HORA DE INGRESO 8:00 a.m. y HORA DE SALIDA 17:30 p.m. REFRIGERIO:** Su duración es de 90 minutos, periodo que debe ser utilizado dentro del horario comprendido entre las 12:45 horas hasta 14:45 horas; es decir el recurso humano que sale 12:45 pm debe retornar máximo a horas 14:15 pm, y el que sale las 13:15 pm, debe retornar máximo a las 14:45 pm (hora límite). Quienes ocupan cargos de confianza, por la naturaleza de sus funciones, desde el nivel F-4, pueden tomar su refrigerio en otro horario, sin sobrepasar los 90 minutos, debiendo garantizar el normal desarrollo de las actividades en su despacho".

Que, habiéndose determinado el horario de trabajo de la Institución, esta parte procedió a revisar el Reporte N° 351-2018-GRJ/ORAF/ORH.REM emitido por la Coordinadora de remuneraciones, donde se adjunta el **Cuadro de Registro de Tardanzas de los servidores CAS del mes de octubre del 2018 del Gobierno Regional Junín**, en el cual se evidencia la siguiente información:

REGISTRO DE TARDANZAS DEL MES DE OCTUBRE – 2018 DEL GRJ

APELLIDOS Y NOMBRES	OCTUBRE	OBSERVACIONES
AGUIRRE ROMERO BELEN	5	Registra 05 tardanzas de los días 15, 19, 25, 26 y 31 de octubre de 2018.
APONTE LOLAY JHANET	5	Registra 05 tardanzas de los días 12, 19, 22, 23 y 31 de octubre de 2018.
ARANA LOZANO JESUS	12	Registra 12 tardanzas de los días 11, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 24, 25, 26, 30 y 31 de octubre de 2018.
PALACIOS BASTIDAS VLADIMIR	4	Registra 04 tardanzas de los días 12, 25, 26 y 29 de octubre de 2018.
CHUMBIMUNI TECNICELA JOLVI	6	Registra 06 tardanzas de los días 11, 12, 16, 23, 26 y 30 de octubre de 2018.
MATTA SANCHEZ KATIUSKA	3	Registra 03 tardanzas de los días 12, 25 y 31 de octubre de 2018.



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

PONCE DE LEON NINOSKA	3	Registra 03 tardanzas de los días 12, 24 y 31 de octubre de 2018.
CASTILLO PEÑARES EDGAR	4	Registra 04 tardanzas de los días 04, 12, 29 y 31 de octubre de 2018.
CUYOTUPA NUÑEZ JOEL	6	Registra 06 tardanzas de los días 01, 02, 03, 12, 10, 13, 14 y 21 de octubre de 2018.
LUJAN QUINTANILLA ADOLFO	5	Registra 05 tardanzas de los días 11, 13, 17, 19, 25, 26 de octubre de 2018.
MEJIA CHIRINOS ELIZABETH	7	Registra 07 tardanzas de los días 11, 18, 19, 23, 24, 29 y 30 de octubre de 2018.
MEZA CAIRAMPOMA GLORIA	4	Registra 05 tardanzas de los días 02, 22, 23 y 30 de octubre de 2018.
MOLINA ARMAS KATHERINE	4	Registra 04 tardanzas de los días 02, 03, 04 y 24 de octubre de 2018.
SALCEDO PALACIOS LEYLA	8	Registra 08 tardanzas de los días 11, 12, 15, 17, 19, 24, 25 y 26 de octubre de 2018.
SOTO MIGUEL VICTOR	4	Registra 04 tardanzas de los días 03, 15, 19 y 29 de octubre de 2018.

Que, con **Informe de Precalificación N° 52-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD**, de fecha **30 de setiembre de 2019**, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, recomienda el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los siguientes servidores:

N°	Nombres y Apellidos	Unidad Orgánica
01	AGUIRRE ROMERO BELEN	Tesorería
02	APONTE LOLAY JHANET	Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares.
03	ARANA LOZANO JESUS	Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
04	PALACIOS BASTIDAS VLADIMIR	Asesoría Jurídica
05	CHUMBIMUNI TECNICEA JOLVI	Sub Gerencia de Estudios
06	MATTA SANCHEZ KATIUSKA	Gerencia Regional de Desarrollo Social
07	PONCE DE LEON NINOSKA	Gerencia de Desarrollo Social
08	CASTILLO PEÑARES EDGAR	ORDITI
09	CUYOTUPA NUÑEZ JOEL	Oficina de Recursos Humanos
10	LUJAN QUINTANILLA ADOLFO	Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares.



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo

11	MEJIA CHIRINOS ELIZABETH	Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
12	MEZA CAIRAMPOMA GLORIA	Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares
13	MOLINA ARMAS KATHERINE	Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares
14	SALCEDO PALACIOS LEYLA	Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
15	SOTO MIGUEL VICTOR	Dirección Regional de Energía y Minas

Por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisados en el literal n) El cumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

Que, con **Resolución Gerencial General Regional N° 232-2019-GRJ/GGR, de fecha 09 de octubre de 2019**, se resuelve en su **ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, seguidos contra:

N°	Nombres y Apellidos	Unidad Orgánica
01	AGUIRRE ROMERO BELEN	Tesorería
02	APONTE LOLAY JHANET	Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares.
03	ARANA LOZANO JESUS	Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
04	PALACIOS BASTIDAS VLADIMIR	Asesoría Jurídica
05	CHUMBIMUNI TECNICELA JOLVI	Sub Gerencia de Estudios
06	MATTA SANCHEZ KATIUSKA	Gerencia Regional de Desarrollo Social
07	PONCE DE LEON NINOSKA	Gerencia de Desarrollo Social
08	CASTILLO PEÑARES EDGAR	ORDITI
09	COYUTUPA NUÑEZ JOEL	Oficina de Recursos Humanos
10	LUJAN QUINTANILLA ADOLFO	Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares.
11	MEJIA CHIRINOS ELIZABETH	Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
12	MEZA CAIRAMPOMA GLORIA	Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares
13	MOLINA ARMAS KATHERINE	Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares
14	SALCEDO PALACIOS LEYLA	Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
15	SOTO MIGUEL VICTOR	Dirección Regional de Energía y Minas



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisados en el literal n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

Que, con **Informe N° 04-2020-GRJ/GGR, de fecha 13 de enero de 2020**, el Órgano Instructor y Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, dispuso:

AMONESTACION ESCRITA a los siguientes servidores:

N°	Nombres y Apellidos	Unidad Orgánica
01	AGUIRRE ROMERO BELEN	Tesorería
02	APONTE LOLAY JHANET	Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares.
03	ARANA LOZANO JESUS	Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
04	PALACIOS BASTIDAS VLADIMIR	Asesoría Jurídica
05	CHUMBIMUNI TECNIELA JOLVI	Sub Gerencia de Estudios
06	MATTA SANCHEZ KATIUSKA	Gerencia Regional de Desarrollo Social
07	PONCE DE LEON NINOSKA	Gerencia de Desarrollo Social
08	CASTILLO PEÑARES EDGAR	ORDIT
09	COYUTUPA NUÑEZ JOEL	Oficina de Recursos Humanos
10	LUJAN QUINTANILLA ADOLFO	Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares.
11	MEJIA CHIRINOS ELIZABETH	Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
12	MEZA CAIRAMPOMA GLORIA	Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares
13	MOLINA ARMAS KATHERINE	Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares
14	SALCEDO PALACIOS LEYLA	Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
15	SOTO MIGUEL VICTOR	Dirección Regional de Energía y Minas

FALTA INCURRIDA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, los procesados, han cometido la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala:

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

d) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo

Ello porque ha omitido en cumplir con lo establecido en los artículos 36, 111, literal b) y 126 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-GRJ/PR, los cuales señalan:

“ARTICULO 36.- Las inasistencias y tardanzas injustificadas serán reportadas mensualmente para los descuentos de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa establecida en las normas vigentes.

ARTICULO 111.- Son faltas de carácter disciplinaria, además de las señaladas en el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, las siguientes:

b) Incurrir en exceso de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario (...).

ARTICULO 126.- Constituye tardanza el ingreso al centro de trabajo fuera del horario establecido por la entidad hasta diez (10) minutos posteriores a la hora de ingreso. También constituye tardanza el registro del ingreso al centro de trabajo después de los cinco (05) minutos de tardanza durante el horario del refrigerio.

Para efectos de responsabilidad administrativa, se contabilizan tanto las tardanzas en horas de la mañana como las tardanzas en horas de la tarde (...).

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se acredita que los procesados: AGUIRRE ROMERO BELEN, APONTE LOLAY JHANET, ARANA LOZANO JESUS, PALACIOS BASTIDAS VLADIMIR, CHUMBIMUNI TECNICELA JOLVI, MATTA SANCHEZ KATIUSKA, PONCE DE LEON NINOSKA, CASTILLO PEÑARES EDGAR, CUYOTUPA NUÑEZ JOEL, LUJAN QUINTANILLA ADOLFO, MEJIA CHIRINOS ELIZABETH, MEZA CAIRAMPOMA GLORIA, MOLINA ARMAS KATHERINE, SALCEDO PALACIOS LEYLA, SOTO MIGUEL VICTOR, han incumplido injustificadamente el horario de trabajo durante el mes de octubre del 2018 (Exceso de tardanzas), horario establecido en el artículo 7° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-GRJ/PR, y ello queda corroborado conforme se denota del Reporte N° 351-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM de fecha 28 de noviembre del 2018, el Registro de Tardanzas de los servidores CAS del mes de octubre del 2018 del Gobierno Regional Junín y Cuadro de Registro de Tardanzas de los servidores CAS del mes de octubre del 2018 del Gobierno Regional Junín, conducta con lo cual habrían cometido falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia antes mencionado, donde dice que: ***“Son faltas de carácter disciplinario lo siguiente: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario”***.

Por tanto queda probado que los procesados en cuestión, **han llegado más de tres veces tarde a su centro de trabajo durante el lapso de un mes** (octubre del 2018), consecuentemente, no se ha salvaguardado los derechos e intereses de la Entidad; por





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

cuanto con éste exceso de tardanzas acumuladas de los administrados en su centro de trabajo, hubo una reducción proporcional de la contraprestación de los servidores, por el incumplimiento de las horas de servicios semanales pactadas en las jornadas de trabajo institucional; en el presente caso, ésta infracción laboral supone el quebrantamiento de una regla esencial en la Entidad, que no es más que iniciar las labores a la hora que se haya fijada. Situación que al final ha creado suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes.

PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISION DE LA FALTA



Que, **APONTE LOLAY JHANET**, Encargado de Cotizaciones - Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, quien fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2019-GRJ/GGR, el día 14 de octubre del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 879-2019-GRJ-SG, habiendo sido recepcionado por su asistente Noemi Fernandez. Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: **"Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio"**, ello en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: **"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal..."**, de donde se colige que la procesada en cuestión ha sido válidamente notificada, en forma personal, dentro del precepto legal antes mencionado; quien ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

"Se está vulnerando mi derecho a la defensa en razón que no se ha imputado los cargos de manera objetiva omitiéndose además subsumir la conducta en el artículo 85° numeral n) que se invoca en la resolución de inicio de proceso, así mismo se dice que he llegado tarde varias días del mes pero no se indica los minutos ni segundos, es decir en qué tiempo se llegó tarde, dato importante porque no es el mismo llegar tarde 30 segundo que 10 minutos, por lo que invalida el presente proceso".

"El artículo 85 numeral n) de la Ley de Servicio Civil N° 30057, establece que son faltas de carácter disciplinario "el incumplimiento injustificado del horario de trabajo y la jornada de trabajo", advirtiéndose de dicho precepto normativo contiene dos supuestos jurídicos, siendo el primer supuesto el incumplimiento injustificado del horario de trabajo y el segundo supuesto la jornada de trabajo; sin embargo en los fundamentos facticos del acto de inicio del proceso disciplinario no se ha especificado a cuál de los supuestos normativos se ha incumplido, tampoco se adecuado la conducta del recurrente a los supuestos indicados, omisión que afecta mi derecho a la defensa, ya que la recurrente siempre ha respetado la jornada laboral ordinaria, trabajando más de las ocho horas que establece la ley, incluso mi horario de salida no era lo establecido en el reglamento 17:30pm, sino que en la realidad salía del trabajo a las 20:00 horas. 21:00 horas algunas veces 22:00 horas a mas, cuyas horas extras nunca se me reconoció. Para probar lo indicado se debe solicitar a la Oficina de Recursos Humanos un reporte de mi hora de salida de todo el año 2018. Con lo cual demostrare que labore más tiempo en beneficio de la entidad y no como se pretende indicar que por llegar tarde en un minuto el causado grave perjuicio a la entidad".



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

"Se me imputa que por haber llegado tarde 01 minuto se ha causado grave perjuicio a la entidad, lo cual es falso por cuanto en todo el tiempo que he venido laborando no existió queja alguna de algún usuario por tardanza, para acreditar ello, solicito que se pida un informe respecto al libro de reclamaciones de la entidad del año 2018".

"Se me abre proceso disciplinario por llegar tarde 01 minutos, sin embargo no se verifica que el recurrente siempre ha laborado más de dos horas casi diarios, conforme se verifica del reporte que deberá emitir recursos humanos, siendo injusto dicho proceso disciplinario ya que no toman en cuenta el sacrificio que se ha realizado por la institución al trabajar más de la jornada laboral, pues pareciera que solo se inició proceso por venganza política y no por cuestiones objetiva de fondo, por ello el presente proceso debe ser archivado, pues está prohibido utilizar proceso administrativo disciplinarios para hacer persecución política.

"Por otro lado se invoca conductas señaladas en el Reglamento Interno de Trabajo cuando estas corresponde a faltas leves y también se invoca el numeral n) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil 30057, cuando este último solo regula faltas graves y muy graves, pues no puede utilizar ambos preceptos legales, incongruencia que también afecta el debido proceso, por lo que ha efectos de realizar mi descargo con mayor objetividad se debe corregir estas anomalías, máximos, si en los procesos disciplinarios priva la observancia de un debido proceso regulado en la Constitución Política del Perú."

Que, respecto a lo señalado por la procesada en los párrafos anteriores, es correcto señalar que se hizo la debida tipificación del artículo 85° numeral n) a su conducta infractora, además que la procesada en cuestión registra 5 tardanzas en los días: 12, 19 22, 23, y 31 del mes octubre del año 2018, acreditado mediante Reporte N° 351-2018-GRJ/ORAF/ORH.REM, emitido por la Lic. Adm. LILIANA MUCHA ACOSTA, Coordinadora de Remuneraciones, área competente para realizar dicho informe, consecuentemente se ha evidenciado que la procesada en cuestión no ha logrado demostrar el motivo de sus tardanzas a través de medios probatorios idóneos que sustenten su actuar, trayendo como consecuencia que la Entidad se vea perjudicada, con éste exceso de tardanzas acumuladas en su centro de trabajo, además que hubo una reducción proporcional de la contraprestación de la servidora, por el incumplimiento de las horas de servicios semanales pactadas en las jornadas de trabajo institucional, por tanto se ha logrado verificar que no realiza un descargo fundamentado en pruebas que atenué su responsabilidad, en tal sentido se encuentra demostrado la responsabilidad de la administrada APONTE LOLAY JHANET, en estos hechos investigados, por haber incurrido en faltas administrativas tipificada en el Inc. n) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice "Son faltas de carácter disciplinario: n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo".

Respecto a los medios probatorios que deben actuarse:

- 1.- sobre que se solicita a la Oficina de Recursos Humanos, específicamente del record de asistencia del recurrente de todo el año 2018, específicamente de las marcaciones de salidas, ello resulta inoficioso por no estar imputándole a la procesada su hora de salida sino su hora de ingreso.
- 2.- sobre la solicitud a la Oficina de Recursos Humanos, sobre los descuentos efectuados a la procesada, ello también resulta inoficioso, ya que en observancia del



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

artículo 91° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, los descuentos por tardanzas no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no exime de la aplicación de la debida sanción.

3.- sobre que se solicita a la encargada el libro de reclamaciones para que informe si en el 2018 existe alguna queja por su tardanza, ello también resulta inoficioso, debido a que no es exigible que exista queja sobre sus tardanzas por las ausencias, basta el hecho de incumplir más de tres veces (tardanza) el horario de trabajo de nuestra institución, para imputarle la falta disciplinaria de incumplimiento injustificado de trabajo. Por tal motivo, subsiste su responsabilidad administrativa en todos sus extremos.

Respecto a la solicitud presentada fecha 11 de noviembre de 2019 sobre **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** al hecho que se le imputa, en el que alega lo siguiente:

"La prescripción deducida por esta parte enfocada a cuestionar el vencimiento del plazo para iniciar proceso disciplinario DESDE LA TOMA DE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS POR LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS por haber superado el año sin haberse emitido la resolución de inicio de proceso administrativo, es decir, en el presente caso se inició proceso disciplinario cuando ya se encontraba prescrito, pese a que tomo conocimiento la autoridad administrativa con aptitud para sancionar,

Asimismo, se debe tener en cuenta que la comisión de supuesta de infracción de incumplimiento injustificado del horario de trabajo y jornada de trabajo no se puede dar la figura jurídica de concurso de infractores pues no se cumple con la triple identidad, NO EXISTE UNIDAD DE HECHOS, los hechos son de manera independiente y en fechas distintas, por lo que, los días que se me atribuyen supuesta falta son INDEPENDIENTES UNA DE OTRA y el plazo de prescripción también es independiente, por ello la presente prescripción deducida solo serán de los días 12, 19, 22 y 23 de octubre del año 2018.

En el presente caso se me imputa los cargos de haber llegado tarde los días 12, 19, 22, 23 y 31 de octubre del 2018, pero me imputa cargo la misma autoridad de Recursos Humanos pues el control de asistencia le compete a esta oficina, por lo que la toma de conocimiento se haría desde la comisión de los hechos 12, 19, 22 y 23 de octubre, fecha desde la cual tenían un año para iniciar proceso administrativo disciplinario, siendo el último plazo de vencimiento 23 de octubre del 2019; siendo ello así, la Secretaria Técnica tenía como plazos máximos para iniciar proceso administrativo de manera independiente hasta el 12, 19, 22 y 23 de octubre del año 2019. (Tres procesos distintos).

*Si bien se ha emitido la resolución de inicio de procedimiento el 09 de octubre del 2019, para el computo del plazo de prescripción se toma en cuenta la fecha de notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo conforme así lo ha establecido el Precedente Vinculante Administrativo N° 01-2016-SERVIR-TSC publicado el 27 de noviembre del 2016, que en el presente caso este recién ha surtido efecto legal el **28 de octubre del 2019**, cuando se notificó con las formalidades de ley a través de la Carta N° 679-2019-GRJ/ORAF/ORH; siendo ello así, se ha iniciado proceso disciplinario cuando este ya se encontraba prescrito la supuesta conducta infractora.*





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Por lo que se debe declarar su prescripción de los supuestos hechos de infracción ocurridos los días 12, 19, 22 y 23 de octubre del año 2019 por ser infracciones independientes.

Que, respecto a lo señalado por la procesada en los párrafos anteriores, SE DECLARA INFUNDADA su solicitud de PRESCRIPCION, por cuanto que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento del hecho el día 26 de noviembre de 2018 a través del Reporte N° 351-2018-GRJ/ORAF/ORH.REM. Consecuentemente la entidad tenía plazo para iniciar el PAD hasta el 26 de noviembre del 2019, no obstante, mediante, Resolución Gerencial General Regional N° 232-2019-GRJ/GGR, se inicia el presente PAD, notificado a la procesada el día 14 de octubre del 2019, tal como se corrobora de la Constancia de Notificación de Resolución N° 879-2019-GRJ/SG, por consiguiente se concluye que se inició el presente PAD en forma oportuna.

Que, ELIZABETH MEJIA CHIRINOS, Liquidador – Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, quien fue notificada con la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2019-GRJ/GGR, el día 25 de setiembre del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 887-2019-GRJ-SG, habiendo sido recepcionado por su mamá Tarcila Clara Chirinos Águila con DNI. 20067601. Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: ***"Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio"***, ello en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: ***"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"***, de donde se colige que la procesada en cuestión ha sido válidamente notificado, dentro del precepto legal antes mencionado, quien ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

"que la presunta falta cometida, sobre el retraso de un minuto por dos días y tres minutos por los otros dos días, suman en total 08 minutos no han frustrado en modo alguno las jornadas de trabajo, pues ni siquiera llegan a una hora para que puedan argumentar que ha significado una reducción proporcional de mi contraprestación, así tampoco la eficiencia, y buena marcha de la administración, pues que en el desempeño de mis funciones cumplí con las labores asignadas dentro de los plazos establecidos para la elaboración de los informes legales que me competen, acorde con la naturaleza de mis funciones, para lo cual jamás he tenido quejas ni llamadas de atención parte de mi jefe inmediato, bajo la misma lógica utilizada por el órgano instructor, en relación que los 8 minutos de tardanza en el mes de octubre han significado una reducción proporcional de la contraprestación del servidor por el incumplimiento de las horas de servicios semanales pactadas en el contrato, debe indicarse que muchas veces cumplí un horario mayor a las 8 horas diarias, sobrepasando además la cantidad de horas máximas semanales, pues mis horarios de salida han sido por encima de las 17:30 horas pactadas en mi contrato, incluso mi horario de mercado en la tarde es entre las 13:30 y 13:40, siendo el horario de ingreso las 14:30, es decir que marco mi entrada en la tarde antes de 1 hora o 50 minutos, por tanto utilizando la misma razonabilidad y sustento por parte





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

del órgano instructor estaría compensando y sobre pasando la contraprestación de horas de servicio semanales y mensuales, por lo tanto dichos argumentos no resultan contundentes para la determinación de la sanción de amonestación escrita propuesta en la mencionada resolución. De igual modo dicha resolución no sostiene ni determina que tipo que tipo de suspicacias y que mala imagen se ha creado a la Entidad y sus representantes, pues el fondo de la acusación es sobre la limitación de la jornada de trabajo, la misma que ha sido rebatida líneas arriba, de igual manera, existe una sanción con respecto al mercado tardío de la asistencia, que es el descuento, por lo tanto no puede existir una doble sanción, la misma que vulneraría el principio de no bis in ídem.

Se ha señalado en la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario, que se ha generado una mala imagen sobre la Entidad, como consecuencia de la presunta comisión de la falta que se imputa que se encuentra tipificada en los literales a), n), y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. En ese mismo contexto, la Entidad señala que se imputa que "(...) ahora bien, por la forma, modo y circunstancias; de cómo se suscitaron estos hechos, y no apreciándose con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad, la posible sanción a imponérseles, (...)". Así, el citado literal a), señala como una de las condiciones para la determinación de la sanción aplicable la "Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos del Estado", sin embargo el órgano instructor no sustenta ni identifica de manera precisa cual es la magnitud de los presuntos daños y perjuicios producidos presuntamente por el hecho de haber llegado tarde en los días mencionados (sumando un total de 08 minutos), en ese sentido, no se encontraría plenamente sustentada ni especificada la posible sanción, como consecuencia de la afectación a la entidad, la misma que debe encontrarse debidamente comprobada y no solo a la imaginación de la secretaria técnica, hecho que no ha ocurrido en el presente caso, pues el órgano el órgano instructor del presente procedimiento, ha precalificado la presunta falta de forma genérica, tampoco ha tenido en cuenta que las posibles sanciones disciplinarias que se impongan deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la Ley del Servicio Civil, de manera que la misma se impondría en clara contravención a los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad con que debe conducirse el procedimiento administrativo. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuales son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

En cuanto a la Determinación del perjuicio a los intereses del Estado por parte del Órgano Instructor y el órgano sancionador, se deben efectuar algunas precisiones; debe considerarse que el concepto de perjuicio al Estado, en tanto elemento configurativo de infracción, debe ser cuantificado a descrito en su dimensión y debidamente acreditado en cada caso para la determinación de responsabilidad administrativa funcional y consiguiente imposición de sanción.





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

En esta línea, el perjuicio es entendido como una consecuencia real cuantitativa o cualitativa ocasionada por un hecho o situación, que debe ser debidamente sustentada. Asimismo, el perjuicio debe ser cuantificado, esto es precisar su magnitud o dimensión, describiendo el menoscabo o afectación a los intereses del Estado, considerando que determinadas infracciones por responsabilidad administrativa funcional, requieren de "perjuicio al estado grave" o "grave afectación al servicio público", en todos los casos, el perjuicio debe estar debidamente probado con la correspondiente evidencia, que sea eficiente para ello.

Por otra parte, el "perjuicio económico" debe ser entendido básicamente como elemento necesario para la configuración de la responsabilidad administrativa funcional o como circunstancias agravante de la misma, y no desde una perspectiva resarcitoria, pues esta se origina en una responsabilidad civil o penal y que se declara únicamente en la vía jurisdiccional.



En ese entender, el criterio del Órgano Instructor, debe tener en cuenta en la tipificación de la infracción susceptible de sanción, para la determinación del perjuicio funcional que corresponde a cada una de, las infracciones administrativas por las que se determina la responsabilidad funcional de los administrados, como garantía de un procedimiento administrativo sancionador acorde con los parámetros del debido procedimiento administrativo, tal como fueron expuestos líneas supra.

En dicho contexto, señor Jefe del Órgano Instructor, su despacho debe evaluar el presente caso con justeza, razonabilidad, y sobre todo analizar la conducta del suscrito, que actuó en base a las normas legales y a las funciones propias del cargo.

No existe una correcta tipificación en la Ley N° 30057 y su reglamento sobre las presuntas tardanzas indicadas, pues como se ha dinamicado el literal a) de la mencionada ley que una como presunta tipificación se encuentra referida a una grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos, sin embargo no se hace una subsunción directa y específica, sobre el cual de dichos supuestos encaja la presunta conducta infractora, por lo tanto vulnerándose el principio de tipicidad. De igual modo, el precedente vinculante en materia de procedimientos disciplinarios, ha contemplado en su fundamento 22. Por consiguientemente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficiente clara y precisa, por tanto al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuales son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

Que, respecto a lo señalado por la procesada en el párrafo anterior, se ha hecho un análisis lógico jurídico del descargo presentado por la servidora civil y es correcto señalar que se hizo la debida tipificación del artículo 85° numeral n) a su conducta infractora, además se puede verificar que no realiza un descargo fundamentado en pruebas que atenué su responsabilidad, más por el contrario admite tal conducta infractora, justificándose en lo siguiente: lo compensaba saliendo tarde de sus labores, y que a la semana recuperaba más de los 8 minutos que llegó tarde, señala que jamás ha tenido quejas ni llamadas de atención parte de su jefe inmediato y que



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

siempre cumplió con las labores asignadas dentro de los plazos establecidos para la elaboración de los informes legales que le competen, sin embargo no lo demuestra con medios probatorios idóneos, también se puede verificar que no realiza un descargo fundamentado en pruebas que demuestre que se le haya sancionado dos veces por un mismo hecho (Principio de Non Bis In Ídem), consecuentemente subsiste la responsabilidad de la Administrada Elizabeth Mejía Chirinos, Liquidador – Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, por haber incurrido en faltas administrativas tipificada en el Inc. n) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice “Son faltas de carácter disciplinario: n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”.

Que, VLADIMIR BASTIDAS PALACIOS, Abogado - Oficina Regional de Asesoría Jurídica, quien fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2019-GRJ/GGR, el día 15 de octubre del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 881-2019-GRJ-SG, habiendo sido dejado bajo de la puerta de fierro color plomo, con suministro de luz N° 689 5842. Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: **“Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio”**, ello en concordancia con el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: **“En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente...”**, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionado, quien ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala lo siguiente:

“El Resolución de Secretaria General N° 002-2018-GRJ/SG de 30 de setiembre del 2019, indica que según mi registro de asistencia con respecto al mes de octubre del año 2018, habría registrado cuatro tardanzas, los días 12, 25, 26 y 29 de octubre del 2018, conforme se indica en la Resolución de Gerencia General Regional N° 002-2018-GRJ/SG de 09 de octubre del 2019, al respecto de ello debo indicar, que tales situaciones se debieron que mi domicilio real se encuentra en Pasaje Sicaya S/N Distrito y Provincia de Chupaca, conforme se puede evidenciar de mi Documento Nacional de Identidad, en tal sentido, como es de conocimiento público el puente La Breña, al ser el único acceso que conecta Pilcomayo, Sicaya, 3 de Diciembre, Huamancaca, Chupaca y el Tambo, atraviesa un colapso vehicular en horas puntas, es así que el tráfico abrumante no es excepcional a mi persona, por ello a pesar de prever el tiempo de llegada al centro de labores en algunas ocasiones se produce accidentes de tránsito o situaciones fortuitas que dificultan llegar de manera oportuna, pese a tomar hasta dos o tres vehículos diarios, el tráfico caótico y la distancia prolongada entre Huancayo y Chupaca frustran el ingreso puntual. Asimismo, en el referido mes se produjo el registro reiterado de algunos servidores de la institución, que muchas veces marcan hasta tres veces y en dos marcadores que se encuentran ubicados en la entrada del Gobierno Regional, situación





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

que es de conocimiento del personal de la Oficina de Recursos Humanos, por lo que no fueron justificadas"

Asimismo, la mencionada resolución fundamenta el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de la **siguiente manera: "Por lo tanto, queda probado que los procesados han llegado más de tres veces tarde a su centro de trabajo durante el lapso de un mes (octubre del 2018). consecuentemente no se ha salvaguardado los derechos e intereses de la Entidad: por cuanto con éste exceso de tardanzas acumuladas del administrado en su centro de trabajo, hubo una reducción proporcional de la contraprestación de los servidores, por el incumplimiento de las horas de servicios semanales pactadas en las jornadas de trabajo institucional; en el presente caso, está infracción laboral supone el quebrantamiento de una regla esencial en la entidad, que no es más que iniciar las labores a la hora que se haya dado. Situación que al final ha creado suspicacias a una mala imagen a la entidad y sus representantes".**

"Al respecto, es de indicar que la presunta falta cometida, sobre el retraso de un minuto por dos días y tres minutos por los otros dos días, suman en total 08 minutos de retraso en el marcado del mes de febrero, sin embargo dichos 08 minutos no han frustrado en modo alguno las jornadas de trabajo, pues ni siquiera llegan a una hora para que puedan argumentar que ha significado una reducción proporcional de mi contraprestación, así tampoco la eficiencia, y buena marcha de la administración, puesto que en el desempeño de mis funciones cumplí con las labores asignadas dentro de los plazos establecidos para la elaboración de los informes legales que me competen, acorde con la naturaleza de mis funciones, para lo cual jamás he tenido quejas ni llamadas de atención parte de mi jefe inmediato. Bajo la misma lógica utilizada por el órgano instructor, en relación que los 08 minutos de tardanza en el mes de octubre han significado una reducción proporcional de la contraprestación del servidor por el incumplimiento de las horas de servicios semanales pactadas en el contrato, debe indicarse que muchas veces cumplí un horario mayor a las 8 horas diarias, sobrepasando además la cantidad de horas máximas semanales, pues mis horarios de salida han sido por encima de las 17:30 horas pactadas en mi contrato, incluso mi horario de marcado en la tarde es entre las 13:30 y 13:40, siendo el horario de ingreso las 14:30, es decir que marco mi entrada en la tarde antes de 1 hora o 50 minutos, por lo tanto utilizando la misma razonabilidad y sustento por parte del órgano instructor estaría compensando y sobre pasando la contraprestación de horas de servicio semanales y mensuales, por lo tanto dichos argumentos no resultan contundentes para la determinación de la sanción de amonestación escrita propuesta en la mencionada resolución. De igual modo dicha resolución no sostiene ni determina qué tipo de suspicacias y qué mala imagen se ha creado a la entidad y sus representantes, pues el fondo de la acusación es sobre la limitación de la jornada de trabajo, la misma que ha sido rebatida líneas arriba, de igual manera, existe una sanción con respecto al marcado tardío de la asistencia, que es el descuento, por lo tanto no puede existir una doble sanción, la misma que vulneraría el principio de non bis in idem".

"Del mismo modo, se ha señalado en la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario, que se ha generado una mala imagen sobre la Entidad, como consecuencia de la presunta comisión de la falta que se imputa que se encuentra tipificada en los literales a), n) y q) del artículo 85° de la Ley n.° 30057 — Ley del Servicio Civil. En ese mismo contexto, la Entidad señala que " (...) Ahora bien, por la forma, modo y





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos, y no apreciándose con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad, la posible sanción a imponérseles, por ésta presunta conducta infractora sería amonestación escrita, conforme lo establecido en el inciso a) y h) del artículo 87° e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General." Así, el citado literal a), señala como una de las condiciones para la determinación de la sanción aplicable la "Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos del Estado"; sin embargo el órgano instructor no sustenta ni identifica de manera precisa cuál es la magnitud de los presuntos daños y perjuicios producidos presuntamente por el hecho de haber llegado tarde en los días mencionados (sumando un total de 08 minutos), en ese sentido, no se encontraría plenamente sustentada ni especificada la posible sanción, como consecuencia de la afectación a la entidad, la misma que debe encontrarse debidamente comprobada y no solo a la imaginación de la secretaría técnica, hecho que no ha ocurrido en el presente caso, pues el órgano instructor del presente procedimiento, ha precalificado la presunta falta de forma genérica, tampoco ha tenido en cuenta que las posibles sanciones disciplinarias que se impongan deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la Ley del Servicio Civil, de manera que la misma se impondría en clara contravención a los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad con que debe conducirse el procedimiento administrativo. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación"

"Igualmente, Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-GRJ/PR de fecha 25 de octubre del 2013 se aprobó el REGLAMENTO DE CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL RECURSO HUMANO DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN estableciéndose en el Capítulo XI de las reglas adicionales para el recurso humano bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) y en su artículo 131° "Son de aplicación al recurso humano bajo este régimen, las obligaciones y prohibiciones, así como las faltas administrativas y sanciones, previstas en los capítulos VIII y IX del presente Reglamento, respectivamente. Y en todos los casos, la sustanciación y la imposición de sanciones estará a cargo de la Oficina de Recursos Humanos (...)". Asimismo, en el Capítulo VIII y IX del referido Reglamento en relación a las obligaciones del recurso humano se encuentra establecido en el inciso a) del artículo 102° "concurrir puntual y correctamente uniformado al centro de trabajo (De igual manera, en el artículo 111° se establece son faltas de carácter disciplinario: "a) incumplir las obligaciones o prohibiciones del presente Reglamento, así como otras normas legales y administrativas vigentes; b) Incurrir en excesos de tardanzas por más de tres veces al mes calendario."





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

"Para mayor abundamiento de lo esgrimido, tenemos que el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, otorga la plena exigibilidad del principio de proporcionalidad "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...)", lo que si bien vuelve a reiterar el espacio de carácter discrecional que se deposita en la evaluación de los conceptos jurídicos indeterminados de la magnitud de las faltas y de la gravedad hace necesaria una verdadera operación de razonabilidad y proporcionalidad como lo reclama el Tribunal Constitucional: "Al respecto, este Colegiado considera que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas. No puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional".

(...) A su vez, el principio de razonabilidad conduce a una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad.

(...) En este sentido, el análisis de la razonabilidad de una medida implica determinar si se ha dado:

- a. La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- b. La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en «abstracto» de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un «hecho» resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los «antecedentes del servidor», como ordena la ley en este caso.

Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso." Logrando entenderse que el artículo 91° de la LSC es un medio adecuado para que las autoridades del procedimiento disciplinario actúen en uso de sus potestades, limitando, al mínimo, toda posibilidad de cometer abusos contra los servidores civiles que se encuentran inmersos en este procedimiento. Queda por sostener que, conforme se advierte de la redacción del artículo 91° de la legislación de servicio civil, la graduación sancionatoria se abre paso como una fórmula elástica ligada necesariamente a las exigencias antes señaladas, que asumiendo el papel de poderosos elementos jurídicos, controlan el ejercicio de dicha potestad disciplinaria al interior de las organizaciones jurídico-públicas.

"En el presente caso es necesario tener en cuenta también la relación a la determinación del perjuicio a los intereses del Estado por parte del Órgano instructor y el órgano sancionador, se deben efectuar algunas precisiones; debe considerarse que el concepto de perjuicio al Estado, en tanto elemento configurativo de infracción, debe ser





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

cuantificado o descrito en su dimensión y debidamente acreditado en cada caso para la determinación de responsabilidad administrativa funcional y consiguiente imposición de sanción".

En esta Línea, el perjuicio es entendido como una consecuencia real cuantitativa o cualitativa ocasionada por un hecho o situación, que debe ser debidamente sustentada. Asimismo, el perjuicio debe ser cuantificado, esto es, precisar su magnitud o dimensión, describiendo el menoscabo o afectación a los intereses del Estado, considerando que determinadas infracciones por responsabilidad administrativa funcional, requieren de "perjuicio al Estado grave", o "grave afectación al servicio público". En todos los casos, el perjuicio debe estar debidamente probado con la correspondiente evidencia, que sea eficiente para ello.

Por otra parte, el "perjuicio económico" debe ser entendido básicamente como elemento necesario para la configuración de la responsabilidad administrativa funcional o como circunstancia agravante de la misma, y no desde una perspectiva resarcitoria, pues ésta se origina en una responsabilidad civil o penal y que se declara únicamente en la vía jurisdiccional.

En ese entender, el criterio del Órgano Instructor, debe tener en cuenta en la tipificación de la infracción susceptible de sanción, para la determinación del perjuicio funcional que corresponde a cada una de, las infracciones administrativas por las que se determina la responsabilidad administrativa funcional de los administrados, como garantía de un procedimiento administrativo sancionador acorde con los parámetros del debido procedimiento administrativo, tal como fueron expuestos líneas supra.

En dicho contexto, Señor Jefe del Órgano Instructor, su despacho debe evaluar el presente caso con justeza, razonabilidad, y sobre todo analizar la conducta del suscrito, que actuó en base a las normas legales y a las funciones propias del cargo.

"De igual manera la Resolución de Gerencia General Regional N° 002-2018-GRJ/SG de 09 de octubre del 2019, no ha tenido en cuenta lo desarrollado por la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, sobre aplicación del PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN LA IMPUTACION DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, la misma que dispone en su fundamento N° 39 que: En ese sentido, esta Sala (...), por lo cual no existe correcta tipificación en la Ley N° 30057 y su Reglamento General en el caso de presuntas tardanzas indicadas, pues como se ha dinamicado el literal a) de la mencionada ley que una como presunta tipificación se encuentra referida a una grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos, sin embargo no se hace una subsunción directa y específica, sobre el cual de dichos supuestos encaja la presunta conducta infractora, por lo tanto vulnerándose el principio de tipicidad. De igual modo, el precedente vinculante en materia de procedimientos disciplinarios, ha contemplado en su fundamento 22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuales son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la falta que se le imputa, cuales son los hechos que con base en el principio de





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación."

Que, respecto a lo señalado por el procesado en el párrafo anterior, se ha hecho un análisis lógico jurídico del descargo presentado por la servidor civil y es correcto señalar que se hizo la debida tipificación del artículo 85° numeral n) a su conducta infractora, además se puede verificar que no realiza un descargo fundamentado en pruebas que atenué su responsabilidad, más por el contrario admite tal conducta infractora, justificándose en lo siguiente: *"que tales situaciones se debieron a que mi domicilio real se encuentra en Pasaje Sicaya S/N Distrito y Provincia de Chupaca, conforme se puede evidenciar de mi D.N.I., en tal sentido, como es de conocimiento de público el puente La Breña, al ser el único acceso que conecta Pilcomayo, Sicaya, 3 de Diciembre, Huamancaca, Chupaca y el Tambo, atraviesa un colapso vehicular en horas punta, es así que el tráfico abrumante no es excepcional a mi persona, sin embargo el servidor debió prever con anticipación para poder asistir a sus centro laboral dentro del horario establecido en el Reglamento de la Institución, y no estar en falta con la Institución, generando con ello una reducción proporcional de la contraprestación y una mala imagen a la misma. El servidor señala también que "cumplí un horario mayor a las 8 horas diarias, sobrepasando además la cantidad de horas máximas semanales, pues mis horarios de salida han sido por encima de las 17:30 horas pactadas en mi contrato, incluso mi horario de marcado en la tarde es entre 13:30 y 13:40, siendo el horario de ingreso 14:30, es decir que marco mi entrada en la tarde antes de 1 hora o 50 min, por lo que se estaría compensando y sobrepasando la contraprestación de horas de servicio semanales y mensuales, sin embargo dicho argumento resulta inoficioso, por no estar imputándosele incumplimiento en su horario de salida, sino de ingreso, consecuentemente se encuentra demostrado la responsabilidad del administrado Vladimir Bastidas Palacios – Abogado en la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, por haber incurrido en faltas administrativas tipificada en el Inc. n) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice "Son faltas de carácter disciplinario: n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo". Finalmente, el procesado cuestionó la competencia de este Órgano Instructor y Sancionador, no obstante, en la Resolución de Inicio de PAD se ha explicado sobre el concurso de infractores, en la que se señala lo siguiente: "Por existir una pluralidad de agentes, que han participado en un espacio, de un único de hecho y, como tal, este resulta siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria, mucho más aun cuando la autoridades mayor nivel jerárquico de todos los jefes inmediatos de los presuntos infractores viene a ser el Gerente General Regional del GRJ".*

Que, KATHERINE JANETH MOLINA ARMAS, Asistente Administrativo - Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, quien fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2019-GRJ/GGR, el día 15 de octubre del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 889-2019-





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

GRJ-SG, habiendo sido dejado bajo de la puerta de fierro color negro, con suministro de luz N° 67499090. Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: **"Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio"**, ello en concordancia con el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: **"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente..."**, de donde se colige que la procesada en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionado. Quien ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala lo siguiente:

Se declare la absolución de los cargos imputados en merito a lo siguiente:

- *No se ha cumplido con el procedimiento respectivo de amonestación verbal por falta cometida.*
- *La falta cometida no ha sido reiterativo.*

Que, respecto a lo señalado por la procesada en el párrafo anterior, se ha hecho un análisis lógico jurídico del descargo presentado por la servidora civil y se puede verificar que no realiza un descargo fundamentado en pruebas que atenué su responsabilidad, y es preciso señalar que si se ha cumplido con el debido procedimiento, además que la falta si es reiterativo como se puede corroborar del Reporte N 351-2018-GRJ/ORAF/ORH.REM, de fecha 26 de noviembre de 2018 la servidora llego tarde los días 02, 03, 04 y 24 del mes de octubre por lo cual si fueron faltas reiterativas, consecuentemente se encuentra demostrado la responsabilidad de la Administrada Katherine Janeth Molina Armas, Asistente Administrativo - Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en estos hechos investigados, por haber incurrido en faltas administrativas tipificada en el Inc. n) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice "Son faltas de carácter disciplinario: n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo". Respecto al Principio de Inmediatez que invoca la servidora, este resulta inaplicable al caso, puesto que la Secretaria Técnica y el Órgano Instructor competente cuenta como plazo máximo para inicio de PAD un (1) año calendario después que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de los presuntos hechos irregulares, aplicable en mérito de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, **GLORIA NOEMI MEZA CAIRAMPOMA**, Asistente Administrativo-Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, quien fue notificado con la Resolución de Secretaria General N° 232-2019-GRJ/GGR, el día 15 de octubre del 2019, tal como se corrobora





Gobierno Regional Junín



Avanzando con la fuerza del pueblo!

en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 888-2019-GRJ-SG, habiendo sido recepcionado por su propia persona. Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: **"Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio"**, ello en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: **"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal..."**, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado, en forma personal, dentro del precepto legal antes mencionado. Quien ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala lo siguiente:

Solicito se declare la absolución de los cargos imputados, en merito a lo siguiente:

1ro. No se ha cumplido con el procedimiento con el procedimiento respectivo de amonestación verbal, ni escrita por la falta cometida.

Y en principio de inmediatez, debido al tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la notificación de la misma.

Que, respecto a lo señalado por la procesada en el párrafo anterior, se ha hecho un análisis lógico jurídico del descargo presentado por la servidora civil y se puede verificar que no realiza un descargo fundamentado en pruebas que atenué su responsabilidad, y es preciso señalar que si se ha cumplido con el debido procedimiento, además señalar que si se cumplió con la inmediatez como amerita el caso, ello se puede corroborar que se le notificó mediante Constancia de Notificación de Resolución N° 888-2019-GRJ-SG, recepcionando por la misma servidora con fecha 15 de octubre del 2019, consecuentemente se encuentra demostrado la responsabilidad de la Administrada Katherine Gloria Noemí Meza Cairampoma, Asistente Administrativo - Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en estos hechos investigados, por haber incurrido en faltas administrativas tipificada en el Inc. n) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice "Son faltas de carácter disciplinario: n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo", y es preciso señalar que la falta si es reiterativo como se puede corroborar del Reporte N 351-2018-GRJ/ORAF/ORH.REM, de fecha 26 de noviembre de 2018 la servidora ilego tarde los días 02, 22, 23 y 30 del mes de octubre por lo cual si fueron faltas reiterativas, consecuentemente se encuentra demostrado la responsabilidad de la Administrada.

Que, AGUIRRE ROMERO BELEN, Responsable, custodia de cartas fianza - Tesorería, quien fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2019-GRJ/GGR, el día 15 de octubre del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 878-2019-GRJ-SG, de donde se colige que la procesada en cuestión ha sido válidamente notificado, dentro del precepto legal antes mencionado. Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: **"Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio"**, ello en concordancia con el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: **"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el**





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”, de donde se colige que la procesada en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionado. Sin embargo, la mencionada procesada no ha presentado su descargo hasta la fecha (**Dicho plazo vencía el 22 de octubre del 2019**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2019-GRJ/GGR (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de la administrada quien ha incumplido injustificadamente el horario de trabajo el mes de setiembre del 2018, al haber llegado tarde hasta en 05 oportunidades (Horario desde las 8.00 a.m hasta las 5:30 p.m, con un intervalo de almuerzo de 90 minutos), y ello queda corroborado con los medios de pruebas como el **Reporte N° 351-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM de fecha 26 de noviembre del 2018**, conducta con lo cual habrían cometido falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia antes mencionado, donde dice que: **“Son faltas de carácter disciplinario las siguiente: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario”**.

Que, **ARANA LOZANO JESUS**, Instructor de Electricidad – Dirección de Trabajo, quien fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2019-GRJ/GGR, **el día 14 de octubre del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 880-2019-GRJ-SG**, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado, dentro del precepto legal antes mencionado. Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: **“Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio”**, ello en concordancia con el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: **“En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente...”**, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionado. Sin embargo, el mencionado procesado no ha presentado su descargo hasta la fecha (**Dicho plazo vencía el 22 de octubre del 2019**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2019-GRJ/GGR (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado quien ha incumplido injustificadamente el horario de trabajo el mes de setiembre del 2018, al haber llegado tarde hasta en 12 oportunidades (Horario desde las 8.00 a.m hasta las 5:30 p.m, con un intervalo de almuerzo de 90 minutos), y ello queda corroborado con los medios de pruebas como el **Reporte N° 351-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM de fecha 26 de noviembre del 2018**, conducta con lo cual habrían cometido falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de





Gobierno Regional Junín



Asistencia y Permanencia antes mencionado, donde dice que: ***"Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario"***.

Que, **CHUMBIMUNI TECNICELA JOLVI**, Asistente Analista – Sub Gerencia de Estudios, quien fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2019-GRJ/GGR, el día 15 de octubre del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 882-2019-GRJ-SG, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado, dentro del precepto legal antes mencionado. Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: ***"Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio"***, ello en concordancia con el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: ***"En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado"***, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo, el mencionado procesado no ha presentado su descargo hasta la fecha (**Dicho plazo vencía el 22 de octubre del 2019**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señalados en la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2019-GRJ/GGR (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado quien ha incumplido injustificadamente el horario de trabajo el mes de setiembre del 2018, al haber llegado tarde hasta en 06 oportunidades (Horario desde las 8.00 a.m hasta las 5:30 p.m, con un intervalo de almuerzo de 90 minutos), y ello queda corroborado con los medios de pruebas como el **Reporte N° 351-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM de fecha 26 de noviembre del 2018**, conducta con lo cual habrían cometido falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia antes mencionado, donde dice que: ***"Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario"***.

Que, **MATTA SANCHEZ KATIUSKA**, Asistente Administrativo – Gerencia General Regional, quien fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2019-GRJ/GGR, el día 15 de octubre del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 883-2019-GRJ-SG, de donde se colige que la procesada en cuestión ha sido válidamente notificado, dentro del precepto legal antes mencionado. Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: ***"Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio"***, ello en concordancia con el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: ***"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación."***





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”, de donde se colige que la procesada en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionado. Sin embargo, la mencionada procesada no ha presentado su descargo hasta la fecha (**Dicho plazo vencía el 22 de octubre del 2019**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2019-GRJ/GGR (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de la administrada quien ha incumplido injustificadamente el horario de trabajo el mes de setiembre del 2018, al haber llegado tarde hasta en 05 oportunidades (Horario desde las 8.00 a.m hasta las 5:30 p.m, con un intervalo de almuerzo de 90 minutos), y ello queda corroborado con los medios de pruebas como el **Reporte N° 351-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM de fecha 26 de noviembre del 2018**, conducta con lo cual habría cometido falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia antes mencionado, donde dice que: **“Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario”**.

Que, **PONCE DE LEON NINOSKA**, Asistente Administrativo – Gerencia de Desarrollo Social, quien fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2019-GRJ/GGR, **el día 14 de octubre del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 884-2019-GRJ-SG**, de donde se colige que la procesada en cuestión ha sido válidamente notificado, habiendo sido recepcionado por su hijo Mario, dejándose constancia que se negó a firmar la constancia de notificación y proporcionar sus apellidos al notificador. Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: **“Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio”**, ello en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: **“La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”**, de donde se colige que la procesada en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionado. Sin embargo, la mencionada procesada no ha presentado su descargo hasta la fecha (**Dicho plazo vencía el 21 de octubre del 2019**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2019-GRJ/GGR (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de la administrada quien ha incumplido injustificadamente el horario de trabajo el mes de setiembre del 2018, al haber llegado tarde hasta en 03 oportunidades (Horario desde las 8.00 a.m hasta las 5:30 p.m, con un intervalo de almuerzo de 90 minutos), y ello queda corroborado con los medios de pruebas como el **Reporte N° 351-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM de fecha 26 de noviembre del 2018**, conducta con lo cual habrían cometido falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia antes mencionado,





Gobierno Regional Junín



donde dice que: ***"Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario"***.

Que, **CASTILLO PEÑARES EDGAR**, Administrativo de Red - ORDITI, quien fue notificado con la Resolución de Gerencial General Regional N° 232-2019-GRJ/GGR, el día 22 de setiembre del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 892-2019-GRJ-SG, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado, dentro del precepto legal antes mencionado. Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: ***"Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio"***, ello en concordancia con el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: ***"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"***, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo, el mencionado procesado no ha presentado su descargo hasta la fecha (**Dicho plazo vencía el 29 de octubre del 2019**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señalados en la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2019-GRJ/GGR (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado quien ha incumplido injustificadamente el horario de trabajo el mes de setiembre del 2018, al haber llegado tarde hasta en 04 oportunidades (Horario desde las 8.00 a.m hasta las 5:30 p.m, con un intervalo de almuerzo de 90 minutos), y ello queda corroborado con los medios de pruebas como el **Reporte N° 351-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM de fecha 26 de noviembre del 2018**, conducta con lo cual habría cometido falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia antes mencionado, donde dice que: ***"Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario"***.

Que, **CUYOTUPA NUÑEZ JOEL**, Técnico Administrativo-Oficina de Recursos Humanos, quien fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2019-GRJ/GGR, el día 14 de octubre del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 885-2019-GRJ-SG, habiendo sido recepcionado por el mismo interesado. Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: ***"Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio"***, ello en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: ***"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal..."***, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado, en forma personal, dentro del precepto legal antes mencionado; Sin embargo, el mencionado procesado no ha presentado su descargo hasta la fecha (**Dicho plazo vencía el 21 de octubre del 2019**), dándose por decaído su derecho a defensa, por





Gobierno Regional Junín



consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2019-GRJ/GGR (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado quien ha incumplido injustificadamente el horario de trabajo el mes de setiembre del 2018, al haber llegado tarde hasta en 06 oportunidades (Horario desde las 8.00 a.m hasta las 5:30 p.m, con un intervalo de almuerzo de 90 minutos), y ello queda corroborado con los medios de pruebas como el **Reporte N° 351-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM de fecha 26 de noviembre del 2018**, conducta con lo cual habría cometido falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia antes mencionado, donde dice que: ***"Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario"***.



Que, **LUJAN QUINTANILLA ADOLFO**, Vigilante – Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, quien fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2019-GRJ/GGR, **el día 27 de octubre del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 779-2019-GRJ-SG**, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado, dentro del precepto legal antes mencionado. Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: ***"Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio"***, ello en concordancia con el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: ***"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"***, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionado. Sin embargo, el mencionado procesado no ha presentado su descargo hasta la fecha, dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2019-GRJ/GGR (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado quien ha incumplido injustificadamente el horario de trabajo el mes de setiembre del 2018, al haber llegado tarde hasta en 05 oportunidades (Horario desde las 8.00 a.m hasta las 5:30 p.m, con un intervalo de almuerzo de 90 minutos), y ello queda corroborado con los medios de pruebas como el **Reporte N° 351-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM de fecha 26 de noviembre del 2018**, conducta con lo cual habrían cometido falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia antes mencionado, donde dice que: ***"Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario"***.

Que, **SALCEDO PALACIOS LEYLA**, Auxiliar Administrativo - Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, quien fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2019-GRJ/GGR, **el día 15 de octubre del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 877-2019-GRJ-SG**, de donde se colige que la procesada en cuestión ha sido válidamente notificado, dentro del



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

precepto legal antes mencionado. Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: ***"Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio"***, ello en concordancia con el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: ***"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente..."***, de donde se colige que la procesada en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionado. Sin embargo, la mencionada procesada no ha presentado su descargo hasta la fecha (***Dicho plazo vencía el 22 de octubre del 2019***), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2019-GRJ/GGR (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de la administrada quien ha incumplido injustificadamente el horario de trabajo el mes de setiembre del 2018, al haber llegado tarde hasta en 08 oportunidades (Horario desde las 8.00 a.m hasta las 5:30 p.m, con un intervalo de almuerzo de 90 minutos), y ello queda corroborado con los medios de pruebas como el **Reporte N° 351-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM de fecha 26 de noviembre del 2018**, conducta con lo cual habrían cometido falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia antes mencionado, donde dice que: ***"Son faltas de carácter disciplinario las siguiente: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario"***.

Que, **SOTO MIGUEL VICTOR**, Bach. En Ingeniería Forestal y Ambiental, quien fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2019-GRJ/GGR, **el día 17 de setiembre del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 890-2019-GRJ-SG**, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado, dentro del precepto legal antes mencionado. Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: ***"Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio"***, ello en concordancia con el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: ***"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente..."***, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionado. Sin embargo, el mencionado procesado no ha presentado su descargo hasta la fecha (***Dicho plazo vencía el 24 de octubre del 2019***), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2019-GRJ/GGR (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

administrado quien ha incumplido injustificadamente el horario de trabajo el mes de setiembre del 2018, al haber llegado tarde hasta en 04 oportunidades (Horario desde las 8.00 a.m hasta las 5:30 p.m, con un intervalo de almuerzo de 90 minutos), y ello queda corroborado con los medios de pruebas como el **Reporte N° 351-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM de fecha 26 de noviembre del 2018**, conducta con lo cual habría cometido falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia antes mencionado, donde dice que: ***"Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario"***.

SANCIÓN APLICABLE

Que, se puede apreciar que la Gerencia General del Gobierno Regional Junín en su condición de Órgano Instructor y Sancionador competente determinó la imposición de amonestación escrita a los procesados, ello en aplicación del principio de razonabilidad que regula el procedimiento administrativo y que está íntimamente vinculado a la justicia y ésta en la esencia misma del Estado Constitucional de derecho, que se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias, razón por la que se considera en la presente causa, dado a que la falta contenida por una parte de los servidores, solo corresponde al mes de octubre del año 2018.

Asimismo al momento de determinar la sanción consideró que, en el marco del artículo 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil, y en base a la competencia otorgada por el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, el Órgano Instructor y Sancionador competente (Gerencia General del Gobierno Regional Junín) mediante Informe N° 04-2020-GRJ-GGR, dispuso imponer para la conducta infractora en que han incurrido los servidores antes mencionados, la sanción de Amonestación Escrita, correspondiendo a esta parte oficializar la misma mediante acto resolutivo.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OFICIALIZAR POR ENCARGO DE LA GERENCIA GENERAL REGIONAL, LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA, contra los siguientes servidores: AGUIRRE ROMERO BELEN, APONTE LOLAY JHANET, ARANA LOZANO JESUS, PALACIOS BASTIDAS VLADIMIR, CHUMBIMUNI TECNICELA JOLVI, MATTA SANCHEZ KATIUSKA, PONCE DE LEON NINOSKA, CASTILLO PEÑARES EDGAR, CUYOTUPA NUÑEZ JOEL, LUJAN QUINTANILLA ADOLFO, MEJIA CHIRINOS ELIZABETH, MEZA CAIRAMPOMA GLORIA, MOLINA ARMAS KATHERINE, SALCEDO PALACIOS LEYLA, SOTO MIGUEL VICTOR, por la comisión de la falta de carácter disciplinario, prevista en el literal **n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo** del artículo 85° de la



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La presente sanción disciplinaria podrá ser impugnada por los servidores sancionados, dentro del plazo señalado en el artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual será resuelto por la Instancia indicada en el numeral 18.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, al responsable de Escalafón, insertar una copia del presente acto, en el legajo personal de los servidores en mención.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los Áreas correspondientes del Gobierno Regional de Junín, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y a los servidores en mención, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

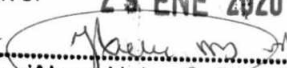

Abog. RODRIGO LUYA PÉREZ
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

RLP/ORH
VHJV/STPAD
AARH

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

29 ENE 2020


Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL

